



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Medellín, quince de junio de dos mil veintidós

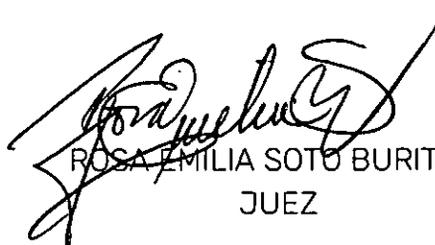
Radicado 05 001 31 10 008 2015 01530 00

El juzgado se abstiene de acceder a la solicitud de levantamiento de restricción para salir del país realizada por la parte demandada el día 7 de junio de 2022 (folio 95), teniendo en cuenta que a la presente fecha no se ha recibido la liquidación del crédito requerida en la providencia fechada el día 26 de febrero de 2019 (folio 94).

En consecuencia, se requiere a las partes del proceso para que en un término de treinta días a partir de la notificación de esta providencia, se aporte al proceso una liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP, como se ordenó en la providencia que resolvió seguir adelante con la ejecución (folio 76), y en las providencias fechadas los días 23 de junio de 2017 (folio 93) y 26 de febrero de 2019 (folio 94).

Teniendo en cuenta la renuencia de las partes a cumplir la orden reiterada de presentar la liquidación del crédito, se advierte que el incumplimiento de la carga procesal impuesta dentro del término concedido acarreará las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese.



ROSA EMILIA SOTO BURITICÁ  
JUEZ

